

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ STELLA MORALES TABORDA
DEMANDADO : ALEXANDER GALLEGO
RADICACIÓN : 2021-00150-00

Interlocutorio de 1ª Inst. No. 348

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia y sus anexos, se desprende claramente la circunstancia que el deudor demandado no es el propietario del bien inmueble objeto de la escritura pública que a través de esta demanda ejecutiva se busca sea suscrita por el señor Alexander Gallego; o en su defecto, puede afirmarse que el aquí demandado aún no ha adquirido la titularidad de dominio de aquel inmueble, por cuanto este solo tiene la calidad simple de locatario, ya que el titular de dominio del referido bien es la entidad bancaria Banco Davivienda S.A., como propietaria del leasing habitacional, escenario que se acredita con el certificado de tradición allegado con la demanda y correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-938376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por consiguiente, atendiendo lo que indica el inciso 2 del Art. 434 del C.G.P., disposición que regula las obligaciones de suscribir documento, dentro de las cuales se encuentra la aquí pretendida de suscribir una escritura pública u otro documento que implique la transferencia de bienes sujetos a registro, que es lo que se solicita dentro de las pretensiones igualmente formuladas en la demanda, constituyendo entonces un requisito sine qua non para que se pueda librar mandamiento ejecutivo, concerniente a que el bien inmueble objeto de la escritura pueda ser embargado, y en este caso, se reitera al no ser el demandado deudor el propietario del inmueble o no ha adquirido la titularidad de esa propiedad, no puede inscribirse esa medida de embargo conforme lo estipula el artículo 593-1 del C.G.P.

Igualmente, no se puede librar ejecución por la pretensión de cobro de clausula penal enlistada en el numeral 6 de la demanda, por cuanto no se trata de una pretensión que se haya formulado de manera subsidiaria y referente al pago de perjuicios compensatorios, en lugar de la prestación original, es decir, se acumuló a las demás pretensiones de manera sucesiva y no se formuló como pretensión subsidiaria y/o bajo la forma de perjuicios compensatorios en lugar de la prestación original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por los motivos anotados en este proveído.

2º.- **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

3º.- En firme esta providencia, cancélese su radicación y archívese la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado I Civil del Circuito Secretaria Cali, 28 DE JULIO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No.122_ De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
